



Diez de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0557
RADICADO N° 2023-0071-00

CONSIDERACIONES

1.- De forma virtual (anexo 0002 exp. digital), y como endosatario para el cobro, de los señores LUIS RAMIRO VALLEJO ALZATE, ANDRES FELIPE VALLEJO ARISTIZABAL y JUAN ESTEBAN VALLEJO ARISTIZABA, el abogado PEDRO ANTONIO URIBE CARDONA presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S., el señor DAVID ANDRES ARISTIZBAL DE LOS RIOS y JAIME DE LOS RIOS MOSQUERA.

2.- Se pretende ejercer la acción ejecutiva con base en los siguientes pagarés:

a.- En favor de LUIS RAMIRO VALLEJO ALZATE:

- No. 001, por \$50.000.000 (pág. 6 a 9), con fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2022;
- No. 002, por \$42.000.000 (pág. 10 a 12), con fecha de vencimiento del 03 de abril de 2022.
- No. 002, por \$90.000.000 (pág. 13 a 15), con fecha de vencimiento del 02 de marzo de 2022;
- No. 004, por \$140.000.000 (pág. 16 a 18), con fecha de vencimiento del 17 de enero de 2019.

b.- En favor de ANDRES FELIPE VALLEJO ARISTIZABAL:

- No. 001, por \$30.000.000 (pág. 19-20), con fecha de vencimiento de marzo 20 de 2022.
- No. 003, por \$40.000.000 (pág. 21 a 24), con fecha de vencimiento del 07 de septiembre de 2022.

c.- En favor de JUAN ESTEBAN VALLEJO ARISTIZABAL: No. 001 por \$30.000.000 (pág. 25 a 28), con fecha de vencimiento del 01 de agosto de 2022.

3.- Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisibile, en relación con lo siguiente:

En el pagaré No. 003, por \$40.000.000 (pág. 21 a 24), con fecha de vencimiento del 07 de septiembre de 2022, en favor de ANDRÉS FELIPE VALLEJO ARISTIZABAL, el endoso se encuentra suscrito no por el beneficiario, sino por el codemandante JUAN ESTEBAN VALLEJO ARISTIZABAL (Cfr. Pág. 23 exp. digital), por tanto, el abogado que interpuso la demanda, no se encuentra facultado para el cobro del mencionado título, debiendo subsanar el endoso referido o aportar poder especial con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 10 fijado en la página web de la Rama Judicial el 22 DE MARZO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275039889507e5c4a1656c68f1dc1df77af9578f8616b8c159acab86471384fa**

Documento generado en 21/03/2023 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>